

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-190-3189-001-2015-00098-02

1.- Dentro del examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P., procede el Tribunal a verificar si se dan o no las exigencias legales para decidir de fondo el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de Pedro Luis Orozco Real -demandado- contra el auto del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, al interior del proceso de la referencia.

2.- David Argemiro Tamayo Gaviria por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de perturbación a la posesión -de un bien inmueble- en contra de Interbolsa S.A. en liquidación, La sociedad Orozco Valero Ecocarbón de Colombia S.A.S. y Pedro Luis Orozco Real, solicitando la restitución del predio rural denominado “La Laguna” identificado con cédula catastral No 000200080197000, ubicado en la vereda Matarredonda del municipio de Cimitarra. Trámite que fue admitido por auto del 22 de septiembre de 2015¹.

3.- Posteriormente, una vez notificados los demandados, y continuando con el desarrollo del proceso, el apoderado judicial del demandado Pedro Luis Orozco Real mediante memorial del 13 de enero de 2020, solicitó al a quo que se vinculara al proceso como litisconsorte necesario a la ciudadana Myriam Valero Gacha, dado que, el predio objeto de la presente Litis fue comprado en un 25% por el demandado Pedro Luis Orozco Real, un 50% del mismo por la sociedad Orozco Valero Ecocarbón de Colombia S.A.S. -también demandada-, y otro 25%

¹ Folio 33 Archivo PDF No 02.

por la señora Myriam Valero Gacha -Esposa del demandado Orozco Real-, razón por la cual, se tornaba necesaria su vinculación al proceso.

4.- Por auto del 16 de enero de 2020², el a quo ordenó correr traslado de la aludida petición a la parte demandante, quien, mediante escrito del 20 de enero de 2020, se opuso a la vinculación de la aludida litisconsorte.

5.- Posteriormente con auto del 25 de febrero de 2020³, el a quo negó la solicitud de vinculación del proceso con Myriam Valero Gacha, decisión frente a la cual el apoderado judicial de Pedro Luis Orozco Real -demandado- presentó los recursos de **reposición** y en subsidio apelación.

6.-El a quo por auto del 25 de enero de 2021 dispuso lo siguiente Sic “Vista la constancia que antecede se tiene que dentro de este proceso DECLARATIVO POSESORIO propuesto por DAVID ARGEMIRO TAMAYO GAVIRIA, en contra de INTERBOLSA S.A. Y SOCIEDAD OROZCO VALERO ECOCARBON DE COLOMBIA Y PEDRO LUIS OROZCO REAL Rad: 2015-098, la parte demandada en el término de ley interpuso recurso de apelación contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020, del cual se corrió previamente traslado a la contra parte quien se pronunció al respecto y siendo procedente el recurso de conformidad al ART 321 del Código de la ley 1564 de 2012, este Despacho lo concederá para ante el Superior jerárquico, debiendo el recurrente cumplir con la carga procesal impuesta en el Art 132 del Código de Procedimiento Civil...”.

7.-Por auto del 17 de agosto del 2021, este Tribunal resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 25 de febrero del 2020, y en su lugar dispuso la devolución del proceso de la referencia al juzgado de primera instancia, para que la Juez de conocimiento previamente a la concesión del recurso de apelación, resolviera el recurso de reposición, que, frente a dicho auto fue interpuesto por la parte recurrente, el cual no había sido resuelto.

8.- Posteriormente el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra mediante auto del 14 de septiembre del 2021, resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 25 de febrero de 2020, decidiendo Sic “**Primero:** No reponer el auto de fecha 25 de

² Folio 352 Archivo PDF No 23.

³ Folio 470 y 471 del archivo PDF No 23.

febrero del 2020 emitido al interior del presente asunto. **Segundo:** No conceder la apelación por improcedente de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.”

9.- A su turno, el apoderado judicial de Pedro Luis Orozco Real -demandado- presentó el recurso de **reposición** y en subsidio el recurso de **queja** contra el auto del 14 de septiembre del 2021, que, denegó la concesión del recurso de apelación.

10.- Finalmente el A quo, por auto del 9 de marzo del 2022, dispuso lo siguiente, Sic “**Conceder el recurso de queja** incoado frente al proveído de fecha 14 de septiembre del 2021, en consecuencia de conformidad al artículo 353 de la ley 1564 de 2012, remítase al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil – Familia – Laboral, la actuación procesal vía digital en armonía al decreto 806 del 2020 para surtir el trámite de ley”, esto último, sin entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

11.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, que, en el caso sub-judice delantadamente deberá **INADMITIRSE** el recurso de queja propuesto por el demandado -Pedro Luis Orozco Real- contra el auto del 14 de septiembre de 2021, toda vez, que, el mismo fue concedido antes de tiempo y en su lugar **DISPONER** la devolución del proceso de la referencia al Juzgado de primera instancia para que la Juez de conocimiento como directora del proceso previamente a la concesión del recurso de **queja**, proceda a resolver sobre el recurso de **reposición** incoado por aquel demandado contra el citado proveído, dado que, tal y como se advierte de las actuaciones desplegadas en el Juzgado de primera instancia al momento de concederse el aludido recurso de queja, no había sido resuelto el recurso de reposición, frente al citado proveído.

12.- En conclusión, sin otras consideraciones sobre el particular se

R e s u e l v e:

Primero: **INADMITIR** el recurso de queja incoado por el apoderado judicial de demandado -Pedro Luis Orozco Real-, contra el auto del 14 de septiembre del 2021 por las razones consignadas en la anterior motivación.

Segundo: Por la Secretaría de la Sala **DEVUÉLVASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, para que proceda de conformidad a lo indicado en acápites anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁴
Magistrado

⁴ Rad. 2015-098. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.